

AL DESPACHO,
Bucaramanga, 14 de Diciembre 2020


ADRIANA MARÍA PADILLA SARMIENTO
SECRETARIA

PPP 219-2020 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En auto de fecha 3 de Diciembre de 2020 se ordenó a la parte actora repetir la notificación del demandado, toda vez que fue remitida a un correo electrónico no informado dentro del proceso y no se acreditó la recepción del mensaje de datos.

El demandado concurrió al proceso, allegando memorial de contestación de la demanda en nombre propio y solicitando la designación de defensor de oficio aduciendo que no cuenta con dinero para pagar un abogado.

El artículo 301 del CGP preceptúa:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Por lo expuesto ténganse notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado PEDRO ANTONIO QUIJANO PÉREZ, el 10 de Diciembre de 2020, fecha en la que radicó el mensaje de datos contestando la demanda. El término de traslado de la demanda comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del que trata el art.91 del CGP para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos.

No obstante, lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, por secretaría remítase a los correos electrónicos aportados, copia de la demanda, subsanación, anexos y del auto admisorio.

Ahora bien, como quiera que solicita la designación de abogado de oficio por no contar con los recursos para sufragarlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art.151 y siguientes del CGP, se le concederá el amparo de pobre. De igual manera resulta procedente la designación de apoderado en cumplimiento del principio de acceso a la administración de justicia previsto en el art. 228 de la Carta Política desarrollado en el Código General del Proceso a través de la tutela jurídica consagrada en el art.2 ejusdem y siendo la Defensoría del Pueblo una institución creada también por el constituyente primario para facilitar dicho principio a favor de todos los ciudadanos, en consecuencia ofíciase a la Seccional de Santander para que designe abogado de la especialidad Familia.

En virtud de lo preceptuado en el último inciso del Art.152 del CGP se suspenderá el término para contestar la demanda a partir de la fecha del presente auto hasta cuando el defensor que designe la Defensoría del Pueblo acepte el cargo.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado PEDRO ANTONIO QUIJANO PÉREZ en la fecha que remitió el correo electrónico, esto es el 10 de Diciembre de 2020. El término de traslado de la demanda comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del que trata el art.91 del CGP para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Por secretaría remítase al correo electrónico del pasivo copia de la demanda, la subsanación, sus anexos, y el auto admisorio.

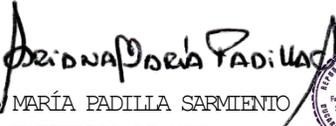
TERCERO: Concédase amparo de pobreza al demandado, oficiese a la Defensoría del Pueblo Regional Santander para que designe un abogado de la especialidad de Familia que lo represente.

CUARTO: Suspender el término para contestar la demanda a partir de la fecha del presente auto y hasta cuando el defensor que designe la Defensoría del Pueblo acepte el cargo.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 76 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 16 de diciembre 2020


ADRIANA MARÍA PADILLA SARMIENTO
SECRETARIA AD HOC

